

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 10 de junio de 2020

N° 29044-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 473
(De miércoles 10 de junio de 2020)

QUE REGULA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CILINDROS DE 25 LIBRAS (11.34 KILOGRAMOS) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 474
(De miércoles 10 de junio de 2020)

QUE REGULA LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 708
(De miércoles 10 de junio de 2020)

QUE DECLARA EL LISTADO DE LOS MEDICAMENTOS EN DESABASTECIMIENTO CRÍTICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 709
(De miércoles 10 de junio de 2020)

QUE EXTIENDE LA PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

Resolución N° 498
(De martes 09 de junio de 2020)

QUE MODIFICA LOS NUMERALES 1, 3 Y 5 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 236 DE 20 DE MARZO DE 2019, QUE NOMBRA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOCENCIA DE ODONTÓLOGOS INTERNOS Y RESIDENTES.

Resolución N° 499
(De miércoles 10 de junio de 2020)

QUE NOMBRA LOS MIEMBROS QUE CONFORMARÁN EL TERCER CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN BÁSICA DE MEDICINA.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE GOBIERNO

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 279 DE 8 DE JUNIO DE 2020, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 29042-B DE 8 DE JUNIO DE 2020

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 473
De 10 de Junio de 2020



Que regula el precio del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos) en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, establece el régimen de protección al consumidor y defensa de la competencia vigente en la República de Panamá;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, tiene como objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante, a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que la misma disposición señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas;

Que la Secretaría Nacional de Energía elevó formal consulta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en torno a la viabilidad técnica de establecer precios máximos de venta al consumidor, para los cilindros de gas licuado de petróleo de 25 libras (11.34 kilogramos) por un período máximo de seis meses, prorrogables;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en respuesta a la consulta de la Secretaría Nacional de Energía, señaló mediante Nota AG-325-20/JQQ/DNLC de fecha 13 de mayo de 2020, que la medida consultada además de ser legalmente viable, resulta conveniente, y es plenamente consistente con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que resulta necesario que el Gobierno Nacional, se asegure que el subsidio que conceda al cilindro de gas licuado de petróleo de 25 libras (11.34 kilogramos), llegue efectivamente a los consumidores, dado el sacrificio fiscal importante que dicho subsidio supone para el Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 1098 de 17 de diciembre de 2019, el Órgano Ejecutivo estableció los precios máximos de venta para el gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos), con una duración de seis meses, prorrogables, que vencen el 17 de junio de 2020;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

Que se hace necesario dictar normas que regulen temporalmente la venta de gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos) en la República de Panamá, en consecuencia,

DECRETA:

REGULACIÓN PARA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Artículo 1. Fijar los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos), temporalmente, como se detallan a continuación:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS	
		POR MAYOR	POR MENOR
COLÓN			
Ciudad de Colón	C/U	4.32	4.72
Villa Luzmila	C/U	4.47	4.87
Villa Carmen	C/U	4.47	4.87
San Judas Tadeo	C/U	4.47	4.87
11 de Octubre	C/U	4.47	4.87
Loma Bonita	C/U	4.47	4.87
Guayabal	C/U	4.47	4.87
San Pedro	C/U	4.47	4.87
Villa Guadalupe	C/U	4.47	4.87
San Martín	C/U	4.47	4.87
Nuevo Méjico	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Nuevo Colón	C/U	4.47	4.87
San Mateo	C/U	4.47	4.87
Villa Luisa	C/U	4.47	4.87
Villa Catalina	C/U	4.47	4.87
A.N.A.P.	C/U	4.47	4.87
Áreas Revertidas			
Arco Iris	C/U	4.32	4.72
Margarita	C/U	4.32	4.72
Coco Solo	C/U	4.32	4.72
Costa Abajo			
Gatún	C/U	4.47	4.87
Achiote	C/U	4.47	4.87
Escobal	C/U	4.62	5.02
La Ullama	C/U	4.62	5.02
Cuipo	C/U	4.62	5.02
Piña	C/U	4.62	5.02
Chagres	C/U	4.62	5.02
Palmas Bellas	C/U	4.62	5.02
Salud	C/U	4.62	5.02
Icacal	C/U	5.22	5.62
Río Indio	C/U	5.22	5.62
Guabo	C/U	5.22	5.62
Ciricito	C/U	5.22	5.62
Miguel de la Borda	C/U	6.10	6.50
Donoso (Distrito)	C/U	6.50	6.90
Costa Arriba			
Sabanitas	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Río Alejandro	C/U	4.47	4.87



Cativá	C/U	4.47	4.87
Pilón	C/U	4.47	4.87
Villa Alondra	C/U	4.47	4.87
Las Mercedes	C/U	4.47	4.87
María Chiquita	C/U	4.72	5.12
Río Piedra	C/U	4.72	5.12
Playa Langosta	C/U	4.72	5.12
Guanche	C/U	4.72	5.12
María Soto	C/U	4.72	5.12
Buena Ventura	C/U	4.72	5.12
Portobelo	C/U	4.72	5.12
Nuevo Tonosí	C/U	4.72	5.12
Cucaracha	C/U	4.97	5.37
El Cruce	C/U	4.97	5.37
San Antonio	C/U	4.97	5.37
Río Indio	C/U	4.97	5.37
Piedra Caona	C/U	4.97	5.37
Peñas Blancas	C/U	4.97	5.37
Mariano	C/U	4.97	5.37
La Línea	C/U	4.97	5.37
Nombre de Dios	C/U	5.22	5.62
Cruce de la Unión	C/U	5.22	5.62
La Guayra	C/U	5.22	5.62
Viento Frío	C/U	5.22	5.62
Saíno	C/U	5.22	5.62
Palenque	C/U	5.22	5.62
Miramar	C/U	5.22	5.62
Cuango	C/U	5.22	5.62
Palmira	C/U	6.10	6.50
Santa Isabel	C/U	6.10	6.50
Playa Chiquita	C/U	6.10	6.50
PANAMÁ			
Ciudad de Panamá	C/U	3.97	4.37
San Miguelito	C/U	3.97	4.37
Tocumen	C/U	4.07	4.47
24 de diciembre	C/U	4.17	4.57
Cerro Azul	C/U	4.17	4.57
La Cabima	C/U	4.22	4.62
Utivé	C/U	4.22	4.62
Pacora	C/U	4.22	4.62
La Mesa	C/U	4.22	4.62
Los Lotes	C/U	4.22	4.62
Loma Bonita	C/U	4.22	4.62
San Miguel	C/U	4.22	4.62
Chepo	C/U	4.27	4.67
Las Margaritas	C/U	4.27	4.67
Platanares	C/U	4.27	4.67
EL Llano	C/U	4.27	4.67
Cañitas	C/U	4.27	4.67
Represa	C/U	4.27	4.67
Veracruz	C/U	3.97	4.37
Arraiján	C/U	4.12	4.52
Cáceres	C/U	4.12	4.52
Nuevo Arraiján	C/U	4.12	4.52
Nuevo Emperador	C/U	4.22	4.62
La Chorrera	C/U	4.22	4.62
Capira	C/U	4.42	4.82
Bejuco	C/U	4.42	4.82
Chame	C/U	4.42	4.82
San Carlos	C/U	4.42	4.82
Tortí	C/U	5.00	5.40
Áreas Revertidas			



Balboa	C/U	4.07	4.47
Amador	C/U	4.07	4.47
Clayton	C/U	4.07	4.47
Los Ríos	C/U	4.07	4.47
Curundu	C/U	4.07	4.47
La Boca	C/U	4.07	4.47
Diablo	C/U	4.07	4.47
Paraíso	C/U	4.22	4.62
Summit	C/U	4.22	4.62
Pedro Miguel	C/U	4.22	4.62
Gamboa	C/U	4.27	4.67
COCLÉ			
Santa Clara	C/U	4.57	4.97
El Valle de Antón	C/U	4.57	4.97
Antón	C/U	4.47	4.87
Río Hato	C/U	4.57	4.97
Penonomé	C/U	4.57	4.97
La Pintada	C/U	4.57	4.97
Río Grande	C/U	4.57	4.97
El Copé	C/U	4.57	4.97
El Caño	C/U	4.57	4.97
Olá	C/U	4.57	4.97
Natá	C/U	4.57	4.97
Aguadulce (Distrito)	C/U	4.57	4.97
Pocrí	C/U	4.57	4.97
El Roble	C/U	4.57	4.97
Salitrosa	C/U	4.57	4.97
Santa Rosa	C/U	4.57	4.97
HERRERA			
Divisa	C/U	4.59	4.99
Parita	C/U	4.59	4.99
Pesé	C/U	4.59	4.99
Las Minas	C/U	4.59	4.99
Ocú	C/U	4.59	4.99
Los Pozos	C/U	4.59	4.99
Chitré	C/U	4.49	4.89
LOS SANTOS			
Los Santos	C/U	4.59	4.99
Guararé	C/U	4.59	4.99
Sabana Grande	C/U	4.59	4.99
Macaracas	C/U	4.59	4.99
Las Tablas	C/U	4.49	4.89
Pocrí	C/U	4.59	4.99
Pedasí	C/U	4.59	4.99
Llano de Piedra	C/U	4.59	4.99
Tonosí	C/U	4.59	4.99
VERAGUAS			
Santiago	C/U	4.49	4.89
Atalaya	C/U	4.59	4.99
Soná	C/U	4.59	4.99
Calobre	C/U	4.59	4.99
La Mesa	C/U	4.59	4.99
Las Palmas	C/U	4.59	4.99
Montijo	C/U	4.59	4.99
Puerto Mutis	C/U	4.59	4.99
Río de Jesús	C/U	4.59	4.99
San Francisco	C/U	4.59	4.99
Santa Fé	C/U	4.59	4.99
Cañazas	C/U	4.59	4.99
Mariato (Distrito)	C/U	4.59	4.99
CHIRIQUÍ			
David y Loma Colorada	C/U	4.72	5.12



Las Lomas	C/U	4.77	5.17
Mata del Nance	C/U	4.77	5.17
Pedregal	C/U	4.77	5.17
Dolega	C/U	4.77	5.17
Chiriquí	C/U	4.77	5.17
Concepción	C/U	4.97	5.37
Boquete	C/U	4.97	5.37
Alto Lino	C/U	4.92	5.32
Gualaca	C/U	5.07	5.47
Paso Canoa	C/U	5.12	5.52
Progreso	C/U	5.12	5.52
Volcán	C/U	5.22	5.62
Hornitos	C/U	5.22	5.62
San Félix	C/U	5.17	5.57
Puerto Armuelles	C/U	5.22	5.62
Cerro Punta	C/U	5.37	5.77
Remedios	C/U	5.27	5.67
Las Lajas	C/U	5.37	5.77
Tolé	C/U	5.37	5.77
Río Sereno	C/U	5.37	5.77
Renacimiento	C/U	5.47	5.87
Alanje (Distrito)	C/U	4.87	5.27
Boquerón (Distrito)	C/U	4.87	5.27
San Lorenzo (Distrito)	C/U	5.12	5.52
BOCAS DEL TORO			
Chiriquí Grande	C/U	4.75	5.15
Almirante	C/U	5.35	5.75
Changuinola	C/U	5.50	5.90
Finca 30	C/U	5.55	5.95
Finca 60	C/U	5.55	5.95
Empalme	C/U	5.55	5.95
Finca 64	C/U	5.55	5.95
Finca 62	C/U	5.55	5.95
Finca 61	C/U	5.55	5.95
Finca 41- 43 - 44	C/U	5.55	5.95
Finca 51	C/U	5.55	5.95
Valle Risco	C/U	5.55	5.95
Débora	C/U	5.55	5.95
Guabito	C/U	5.55	5.95
California	C/U	5.55	5.95
La Meza	C/U	5.80	6.20
Barranco	C/U	5.80	6.20
Tiger Hill	C/U	5.80	6.20
Las Tablas	C/U	5.80	6.20
Isla Bocas	C/U	6.00	6.40
DARIÉN			
Aguas Frías	C/U	4.25	4.65
Santa Fé	C/U	4.50	4.90
Metetí	C/U	4.85	5.25
Yaviza	C/U	5.10	5.50
Real	C/U	5.60	6.00
La Palma	C/U	6.10	6.50

Artículo 2. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ejecutará esta regulación de precios e implementará las medidas que sean necesarias para asegurar que el subsidio estatal alcance efectivamente a los consumidores finales.

Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia recomendará, que la regulación de precios del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras (11.34 kilogramos) sea eliminada cuando desaparezcan las causas que la motivaron.



Artículo 4. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, será quien ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también, aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación, y tendrá una duración de seis meses, prorrogables.

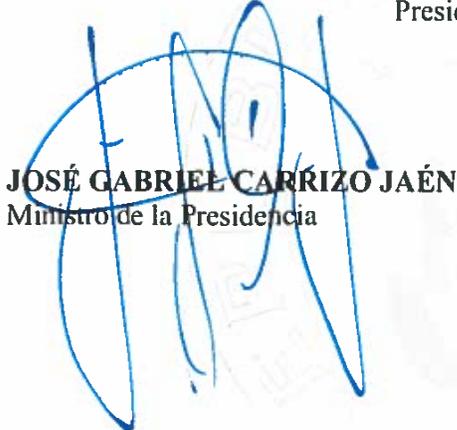
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Ley 43 de 25 de abril de 2011; Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **10** días del mes de **Junio** de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º **474**
De **10** de **Junio** de 2020



Que regula los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 199 de la Ley 45 de 2007, facultó al Órgano Ejecutivo, para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios;

Que, en el caso de los hidrocarburos, producto del alejamiento de los precios de sus niveles competitivos, de distorsiones que no corresponden claramente con un mercado plenamente competitivo, el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo N.º 1099 de 17 de diciembre de 2019, reguló por seis meses, prorrogables, que vencen el 17 de junio de 2020, los precios de algunos combustibles líquidos en diversas localidades del país;

Que se hace necesario regular nuevamente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos, debido a que siguen existiendo distorsiones en este mercado y, además, en este caso se justifica establecerlos a nivel minorista, en función de los importantes niveles de integración vertical, que se dan en dicho mercado. En adición, resulta conveniente que esta regulación se desarrolle a través de mecanismos ágiles, que garanticen en todo momento la protección efectiva de los consumidores;

Que para efectos de la expedición de este Decreto Ejecutivo, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 45 de 2007, que señala que el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, deberá realizar consulta previa no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; consulta que fue absuelta favorablemente por dicha autoridad mediante la Nota AG-324-20/JQQ/DNLC de fecha 13 de mayo de 2020, en la que señala que la medida propuesta es plenamente consistente con lo planteado en la Ley 45 de 2007. Además, reitera que la misma, tal y como está diseñada en esta Ley, tiene carácter temporal, mientras persistan los elementos que dieron origen a su adopción; y que si esos elementos han variado de manera favorable, parece existir una coyuntura adecuada para revertir la medida;

Que la Ley 45 de 2007, señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 2011, asigna a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo,

DECRETA:

Artículo 1. Se regulan por seis meses, prorrogables, los precios al público de las gasolinas de 91 y 95 octanos, y el diésel bajo azufre, en las localidades que se listan a continuación:

1. Panamá
2. Colón
3. Arraiján
4. La Chorrera
5. Antón

6. Penonomé
7. Aguadulce
8. Divisa
9. Chitré
10. Las Tablas
11. Santiago
12. David
13. Frontera
14. Boquete
15. Volcán
16. Cerro Punta
17. Puerto Armuelles
18. Changuinola

Artículo 2. La Secretaría Nacional de Energía determinará, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público de cada combustible en cada localidad y actualizará dichos precios cada catorce días calendario, en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará y velará por el fiel cumplimiento, tanto de este Decreto Ejecutivo, como de las resoluciones que, para estos efectos, emita la Secretaría Nacional de Energía y aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 2007.

Artículo 4. Las medidas adoptadas mediante el presente Decreto Ejecutivo son de carácter provisional, hasta tanto el comportamiento de los precios de los combustibles líquidos permita la desregularización de los mismos.

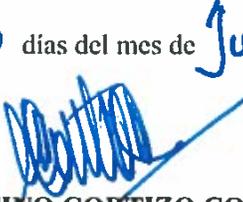
Artículo 5. Se excluyen de la aplicación de este Decreto Ejecutivo las marinas cuya actividad secundaria sea la venta de combustibles a yates y veleros privados.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación y tendrá una duración de seis meses, prorrogables.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 2007; Ley 43 de 2011; Decreto de Gabinete N.º36 de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **10** días del mes de **Junio** de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 708
De 10 de Junio de 2020



Que declara el listado de los medicamentos en desabastecimiento crítico de la Caja de Seguro Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que la Ley 97 de 4 de octubre de 2019, modifica y adiciona artículos a la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, y establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, queda facultado para decretar el desabastecimiento crítico de un medicamento o producto farmacéutico en el territorio nacional a nivel del sector público y una vez realizada la declaratoria, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social podrán realizar compras conjuntas o de manera unilateral a nivel nacional o en el extranjero, a través de mecanismos expeditos;

Que, en la precitada excerta legal, se crea la Comisión para la Evaluación del Desabastecimiento Crítico de Medicamentos, como una comisión técnica asesora, cuya función primordial será recomendar al Órgano Ejecutivo dictaminar el desabastecimiento crítico de medicamentos o productos farmacéuticos, bajo los criterios o parámetros establecido en dicha ley.

Que la referida Comisión es presidida por el Ministerio de Salud e integrada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, Caja de Seguro Social, Defensoría del Pueblo, Colegio Médico de Panamá, Colegio Nacional de Farmacéuticos y la Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas;

Que en el Decreto Ejecutivo N.º 36 de 17 de enero de 2020 se reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana y dicta otras disposiciones, conforme fue modificada por la Ley 97 de 04 de octubre de 2019, y se establece las formas para originar una declaratoria de desabastecimiento crítico de medicamentos o productos farmacéuticos, proferida por el Órgano Ejecutivo, así como, el procedimiento para la petición por parte de las instituciones públicas de salud;

Que, en cumplimiento a las referidas normas, la Comisión para la Evaluación del Desabastecimiento Crítico de Medicamentos, mediante Nota No. 188/DIPLAN de 5 de mayo de 2020, presentó un informe técnico señalando que, luego de realizar el análisis correspondiente de la solicitud presentada por la Caja de Seguro Social, mediante Nota D.G.-460-2020, se concluyó que de los sesenta (60) productos presentados por la peticionaria, el 70%, es decir, cuarenta y dos (42) medicamentos cumplían con los criterios para ser declarados como de desabastecimiento crítico;

Que, habiendo surtido todo el trámite respectivo contenido en las disposiciones legales, es de suma importancia que el Órgano Ejecutivo declare el desabastecimiento crítico de medicamentos o productos farmacéuticos, para que el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social puedan realizar compras conjuntas o de manera unilateral, a nivel nacional o en el extranjero, a través de mecanismos expeditos,

DECRETA:

Artículo 1. Declarar en desabastecimiento crítico los siguientes medicamentos de la Caja de Seguro Social:

No.	Principio Activo	FF y Vía de Adm
1	Abacavir Sulfato 20mg/mL	Solución, VO
2	Aluminio Acetato con Ácido Acético	Gotas, óticas
3	Atropina Sulfato 1%	Gotas oftálmicas
4	Carmustina 100mg	Polvo liofilizado, IV
5	Clorambucil 2mg	Tableta, VO
6	Deferoxamina Mesilato 500mg	Polvo liofilizado, IV e IM
7	Dexametasona 4mg	Tableta, VO
8	Diazepam 2mg/5mL	Jarabe, VO
9	Digoxina 0.05mg/mL	Elixir pediátrico, VO
10	Edetato Cálcico Disódico (EDTA Versenato) 200mg/mL	Solución, IV e IM ampolla
11	Efavirenz 200mg	Cápsula o Tableta, VO
12	Espiramicina 1 ó 1.5 millones UI	Cápsula o Tableta, VO
13	Fenobarbital 65mg/mL	Solución, IV e IM Ampolla o Vial
14	Fludarabina Fosfato 10mg	Tableta, VO
15	Fluorouracilo 5%	Crema / Vía Tópica
16	Fluorouracilo 50mg/mL	Solución (ampolla-vial) IV
17	Fluoxetina Hidrocloruro 20mg/5mL	Solución (frasco) VO
18	Gestrinona 2.5mg	Cápsula VO
19	Gliceril Trinitrato (Nitroglicerina) 0.4mg	Tableta sublingual
20	Gliceril Trinitrato (Nitroglicerina) 5mg	Parches Vía Tópica
21	Hialuronidasa 150-1500 UI	Vial IM
22	Interferón Alfa 2a o Alfa 2b 9-10 millones UI	Polvo Liofilizado I.M
23	Isoproterenol 0.2mg/mL	Solución (ampolla) IV
24	Leucovorina Cálcica (Ácido Folínico) 15mg	Tableta VO
25	Lorazepam 2mg	Tableta VO
26	Melfalano Clorhidrato 50mg	Polvo Liofilizado IV
27	Metilergonovina 0.2mg/mL	Solución, Ampolla I.M., I.V.
28	Mitomicina 5mg	Polvo Liofilizado, I.V.
29	Mitoxantrona 2mg/mL	Solución, Ampolla o Vial, 10 Ml, I.V.
30	Multivitaminas pediátricas	Polvo Liofilizado, I.V.
31	Multivitaminas gotas 15-30 mL	Frasco con cuentagotas o Gotero calibrado, V.O.
32	Nitrofurantoína 50mg/5mL	Suspensión, Frasco 60-100ml, V.O.
33	Omeprazol 10mg	Cápsula o Tableta, V.O.
34	Papaverina 30-32.5mg/mL	Solución, 10ml, I.V.
35	Pirimetamina 25mg	Tableta, V.O.
36	Potasio fosfato 3mmol/mL	Solución, I.V.
37	Procarbazina clorhidrato 50mg	Cápsula, V.O.
38	Teofilina 50mg/5mL	Jarabe (Frasco 120ml) VO
39	Teofilina Anhidra 250-300 mg	Cápsula-Tableta Vo
40	Trivitaminas ADC gotas 15-30 mL	Cuentagotas o Gotero



41	Tropicamida 1%	Gotas, Solución Vía Oftálmica
42	Zinc Óxido y Urea 1% y 1%	Loción, Frasco, Vía Tópico

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 97 de 4 de octubre de 2019, que modifica y adiciona artículos a la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y Decreto Ejecutivo N.º 36 de 17 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **10** días del mes de **Junio** del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 709
De 10 de Junio de 2020



Que extiende la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a fin de prevenir, controlar y mitigar la enfermedad Covid-19, el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, ordenó el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas de personas naturales o jurídica en todo el Territorio Nacional, con algunas excepciones, entre los cuales se encontraba, la Industria de la construcción, incluyendo fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados y canteras.

Que el 21 de marzo de 2020, la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), con el interés de salvaguardar la salud e integridad de los trabajadores que laboran en las empresas que integran este organismo empresarial, acordaron la adopción de fórmulas que contribuyeran al aseguramiento del éxito de las medidas de control de la movilidad ciudadana expedida por la autoridad sanitaria;

Que en virtud de lo antes expuesto, mediante Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción, en todos los proyectos actualmente en desarrollo en el territorio nacional, con excepción de aquellos que, de manera expresa, disponga la autoridad sanitaria, esto incluye la fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados, así como las canteras, por el término de treinta (30) días calendarios a partir de 24 de marzo de 2020.

Que posteriormente, a través del Decreto Ejecutivo No. 548 del 24 de abril de 2020, el Órgano Ejecutivo prorrogó por el término de treinta (30) días calendarios, la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción, en los mismos términos expresados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020.

Que siguiendo las recomendaciones de las mesas económicas, laboral y salud, señalada en la estrategia denominada "Ruta hacia la nueva normalidad" para el proceso de retorno gradual, se considera necesario prorrogar la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción,

DECRETA:

Artículo 1. Se prorroga por el término de quince (15) días calendarios la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción a partir del día martes 10 de junio de 2020, en los mismos términos expresados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020.

Artículo 2. Dentro del término de esta suspensión, el Ministerio de Salud podrá mediante resolución ordenar la reactivación de la operación, actividad y movilidad de empresas que desarrollen proyectos y presten servicios a alguna institución pública, cuya suspensión

REINA

Decreto Ejecutivo No. 709 de 10 de Junio de 2020.
Pág. No. 2

temporal de la actividades, obedezca a ordenes dictados por el Órgano Ejecutivo en sus distintos Decretos, en razón de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 3. A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Salud podrá reactivar mediante resolución la operación, actividad y movilidad de empresas que ejecuten proyectos de carácter privado, cuya suspensión temporal de actividades se haya dado en razón de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 548 del 24 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud





MINISTERIO
DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 498 de 9 de junio de 2020

Que modifica los numerales 1, 3 y 5 del artículo primero de la Resolución No. 236 de 20 de marzo de 2019, que nombra los miembros de la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes

LA MINISTRA DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 435 de 28 de diciembre de 2018, se reglamentó la práctica profesional de los Odontólogos internos y residentes, y se creó la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, para la ejecución, supervisión y modificación de la práctica profesional de estos profesionales.

Que la Resolución No. 218 de 12 de marzo de 2019, que reglamentó el funcionamiento de la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, establece la conformación de dicha Comisión, la que estará integrada por los siguientes miembros: Ministerio de Salud, la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, la Asociación Odontológica Panameña y la Asociación de Odontólogos Internos y Residentes; no obstante, mientras esta última se conforme, será representada por la Asociación Odontológica Panameña.

Que, a fin de formalizar dicha Comisión, y luego de recibir de las instituciones y organismos el nombre de sus representantes, el Ministerio de Salud, mediante Resolución No. 236 de 20 de marzo de 2019, nombró los miembros de la Comisión Nacional de Docencia de los Odontólogos Internos y Residentes por el término de dos (2) años.

Que mediante la Resolución No. 808 de 15 de octubre de 2019, se modifica el numeral 4 del artículo primero de la Resolución No. 236 de 20 de marzo de 2019, designando un nuevo suplente al representante principal de la Asociación Odontológica Panameña.

Que se han recibido de la Caja de Seguro Social, Dirección General de Salud Pública y de la Asociación Odontológica Panameña, notas calendadas 28 y 29 de mayo respectivamente, en las que solicitan cambios en sus representaciones ante la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos internos y residentes, por lo que procede hacer una modificación de la Resolución No.236 de 20 de marzo de 2019, para los fines pertinentes,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1, 3 y 5 del Artículo Primero de la Resolución No.236 de 20 de marzo de 2019, para que quede así:

PRIMERO: NOMBRAR ad honorem a los miembros de la Comisión Nacional de Docencia de los Odontólogos Internos y Residentes, por un periodo de dos (2) años, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 498 de 9 de junio de 2020
Página No. 2

1. Por el Ministerio de Salud:

- ...
- Dra. Caroline Niles, con cédula No.8-267-928, como suplente.

2. ...

3. Por el Departamento Nacional de Odontología de la Caja de Seguro Social:

- ...
- Dra. Icenith Barrios Villar, con cédula No. 8-501-456, como suplente.

4. ...

5. Por los Odontólogos internos y residentes:

- a. Dra. Viky Ramírez Hernández, con cédula No. 8-853-2350, como principal.
- b. Dra. Yorisbeth San Ho, con cédula No. 2-733-835, como suplente.

SEGUNDO: Señalar que el periodo de vigencia de la representación que ejercerán los designados en el artículo primero será hasta cumplir el término de las designaciones iniciales realizadas en la Resolución 236 de 20 de marzo de 2019.

TERCERO: La presente resolución modifica los numerales 1, 3 y 5 del artículo primero de la Resolución No. 236 de 20 de marzo de 2019; en tanto, los demás numerales y artículos de la resolución en comento, al igual que la modificación realizada en el artículo primero de la Resolución No.808 de 15 de octubre de 2019, se mantienen de forma íntegra.

CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 435 de 28 de diciembre de 2018, Resolución No. 218 de 12 de marzo de 2019, Resolución No. 236 de 20 de marzo de 2019 y Resolución 808 de 15 de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisado el
DRA. ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud



RETM/REAA/JS/GES



MINISTERIO
DE SALUD

Resolución No. 499
de 10 de junio de 2020

Que nombra los miembros que conformarán el Tercer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina

LA MINISTRA DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, se estableció el régimen de certificación y recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de la disciplina de la salud, con la finalidad de crear los mecanismos para evaluar el nivel de competencia académica, científica y técnica, al igual que la conducta ética de los nacionales y extranjeros que ingresen al sistema de salud y mantengan una actualización continua y permanente del ejercicio de su profesión;

Que la supracitada Ley 43 de 2004 dispone que, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, el Ministerio de Salud debe apoyar y vigilar la realización del proceso de certificación y recertificación, pero la ejecución del proceso en sí, de certificación de la competencia profesional y técnica básicas, estará a cargo del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica correspondiente, el cual se debe realizar como mínimo tres (3) veces al año o atendiendo la solicitud del interesado;

Que, en este sentido, el artículo 7 de la referida Ley 43 de 2004, modificado por el artículo 3 de la Ley 32 del 3 de junio de 2008, establece que cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de las profesiones y carreras técnicas de las ciencias de la salud, deben estar integrados por un mínimo de siete (7) miembros de profesionales idóneos;

Que, por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 373 de 16 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 43 de 2004, señala que los miembros de los Consejos se escogerán de forma escalonadas de acuerdo con el mecanismo establecido en la reglamentación interna de los consejos interinstitucionales, por un periodo de cinco (5) años, y por un periodo de seis (6) años, no obstante, ningún miembro podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior al cual fue elegido.

Que el precitado Decreto Ejecutivo señala que los miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica serán asignados por las instituciones miembros, y en ese contexto, el Ministro de Salud como garante del proceso de certificación y recertificación, formaliza la designación de cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica;

Que mediante Resolución No. 06 de 8 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 1180 del 23 de diciembre de 2014, se resolvió nombrar a los miembros que conformarían el Segundo Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Medicina;

Que vencido el periodo de los representantes de los miembros del Segundo Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina y de acuerdo a la norma legal vigente, se hace necesario formalizar el nombramiento de los nuevos representantes y

Resolución No. 499 de 10 de junio de 2020
Pág. No. 2

habiendo recibido las respectivas notas de asignación, se procede a conformar el Tercer Consejo de Certificación Básica en Medicina para el período 2020-2025;

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR los miembros que conformarán el Tercer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina, a saber:

- 1. Por el Ministerio de Salud:**
Dr. Alessandro Ganci, con cédula No. PE-9-2339
- 2. Por el Colegio Médico de Panamá:**
Dra. Lili Espino de Weng, con cédula No. 8-200-1965
- 3. Por la Universidad de Panamá:**
 - a. Dr. Rafael Aparicio, con cédula No. 4-102-735
 - b. Dr. Américo Lombardo, con cédula No. 8-162-580
 - c. Dr. Gerardo Victoria, con cédula No. 8-219-587
- 4. Por la Caja de Seguro Social:**
Dra. Marleni Cedeño, con cédula No. 8-332-184
- 5. Por la Universidad Interamericana de Panamá (UIP):**
Dr. Fernando Gracia, con cédula No. 8-170-814

SEGUNDO: El nombramiento de los representantes de la Universidad de Panamá, del Ministerio de Salud y del Colegio Médico de Panamá, será por un período de cinco (5) años.

TERCERO: El nombramiento de la representante de la Caja de Seguro Social es por un período de seis (6) años. El representante de la Universidad Interamericana de Panamá (UIP), culminará el periodo del Segundo Consejo que vence en diciembre de 2020, para cumplir el sistema escalonado.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma y se promulgará en gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, Decreto Ejecutivo No. 373 de 16 de noviembre de 2006 y Resolución No. 1180 del 23 de diciembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DRA. ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud



RET/REAA/US

FE DE ERRATA**MINISTERIO DE GOBIERNO**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 279 DE 8 DE JUNIO DE 2020, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 29042-B DE 8 DE JUNIO DE 2020

CENTRO PENITENCIARIO LA NUEVA JOYA**Donde Dice:**

NOMBRE	CÉDULA
16. CAÑIZALEZ PÉREZ, JULIO EDUARDO	8-910-401

Debe Decir:

NOMBRE	CÉDULA
16. CAÑIZALEZ PÉREZ, JULIO EDUARDO	8-834-149